El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Carlos Francisco Mier Osejo

Accionados : Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones y otros

Litisconsortes : Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones y otra

Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras local

Radicación : 66001-31-21-001-2020-10044-01

Temas : Improcedencia – Sin legitimación para representar

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 246 de 30-07-2020

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE VEJEZ / CUMPLIMIENTO DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / AGENCIA OFICIOSA / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA / DEMOSTRAR IMPOSIBILIDAD DEL ACCIONANTE PARA ACTUAR DIRECTAMENTE.**

… la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (…)”. Esta doctrina la comparte la CSJ. (…)

En torno a la agencia oficiosa ha explicado que son dos los requisitos que deben cumplirse (2019) : “(…) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (…)”.

Claramente enseña que el agente oficioso está en la obligación de demostrar el supuesto fáctico exigido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para legitimar la representación que pretende ejercer, pues su actividad no puede ir en contra de la voluntad del titular del derecho fundamental capaz de promover el amparo por su propia cuenta.

De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que el señor Carlos Francisco Mier Castaño carece de representación para actuar en nombre del señor Carlos Francisco Mier Osejo, pues, aun cuando refirió que lo hacía en calidad de agente oficioso, omitió demostrar que su estado de salud le impedía actuar directamente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

*Pereira, R. treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).*

1. **El asunto por decidir**

La impugnación formulada dentro de la tutela referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Señaló el hijo del actor que el 20-11-2018 formuló reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ordenada por autoridad judicial y la accionada le informó que expediría el acto administrativo en diciembre de 2019, sin embargo, aún no lo hace. Agregó que su padre tiene 68 años, padece de varias enfermedades y labora al servicio de la Alcaldía de Pereira (Cuaderno No. 1, documento pdf, folios 2-11).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

La vida en condiciones dignas y el acceso a la administración de justicia, y ordenar a la accionada reconocer y pagar la mesada pensional (Cuaderno No. 1, documento pdf, folio 10).

1. **El resumen de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 12-05-2020 admitió la tutela, vinculó a quienes estimó conveniente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Cuaderno No. 1, documento pdf, folios 34-35); el 20-05-2020 profirió la sentencia (Ibídem, folios 52-63) y, el 27-05-2020 concedió la impugnación presentada por la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones (Ibídem, folio 90).

Ya en esta instancia con decisión del 17-07-2020 se solicitó al agente oficioso informar la situación especial que impidió al accionante promover directamente el amparo y al actor manifestar si está de acuerdo y ratificar los hechos; y, se puso en conocimiento de la parte pasiva una irregularidad procesal (Cuaderno No. 2, documento pdf No. 06). El agente oficioso contestó, sin atender el requerimiento, y la autoridad guardó silencio (Cuaderno No. 2, documentos pdf Nos. 8 y 09).

El fallo amparó los derechos a la seguridad social y al acceso a la justicia, y ordenó a las accionadas cumplir las sentencias proferidas por la justicia ordinaria laboral porque dilató injustificadamente su cumplimiento (Cuaderno No. 1, documento pdf, folios 52-63).

La accionada alega que no ha trasgredido los derechos porque, conforme a los artículos 191, CPACA y 307, CGP, dispone de diez (10) meses para acatar la sentencia laboral. Solicita declarar improcedente la tutela (Ibídem, folios 69-72).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. *La competencia funcional*. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. *El problema jurídico a resolver*. ¿se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, según la impugnación presentada?
   3. *Los presupuestos generales de procedencia*
      1. *La legitimación en la causa*

Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.* Esta doctrina la comparte la CSJ[[3]](#footnote-3).

Asimismo, para su verificación instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales[[4]](#footnote-4): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

En torno a la agencia oficiosa ha explicado que son dos los requisitos que deben cumplirse (2019)[[5]](#footnote-5): “*(…) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (…)”.*

Claramente enseña que el agente oficioso está en la obligación de demostrar el supuesto fáctico exigido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para legitimar la representación que pretende ejercer, pues su actividad no puede ir en contra de la voluntad del titular del derecho fundamental capaz de promover el amparo por su propia cuenta.

1. **El caso concreto materia de análisis**

De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que el señor Carlos Francisco Mier Castaño carece de representación para actuar en nombre del señor Carlos Francisco Mier Osejo, pues, aun cuando refirió que lo hacía en calidad de agente oficioso, omitió demostrar que su estado de salud le impedía actuar directamente.

En efecto, acreditó que padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia y enfermedad crónica renal, y alegó que presenta la acción en su nombre porque le era imposible acudir a la oficina judicial local, sin poner en riesgo su vida (Folios 2 y 14, ib.); empero, *obvió sopesar que su representado bien pudo formular la tutela mediante la misma vía que utilizó para hacerlo, es decir, por correo electrónico* (Folio 32, ib.), máxime si en cuenta se tiene que **no padece de dolencias mentales ni sus enfermedades son incapacitantes**, pues, actualmente labora desde su casa al servicio de la Alcaldía de Pereira (Folio 3, ib.).

Esta Sala les puso de presente la inconsistencia y los requirió para que (i) el agente oficioso precisara y demostrara la situación de indefensión de su agenciado o, en su defecto, (ii) el titular de los derechos ratificara los hechos; *sin embargo, únicamente, el primero solo atinó a informar la encausada expidió el acto administrativo, y el segundo, guardó silencio* (Cuaderno No. 2, documentos pdf Nos. 06, 08 y 09).

Entonces, como quiera que la voz autorizada de la Corte: *“(…) no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz (…)”[[6]](#footnote-6)*, esta Magistratura revocará la sentencia impugnada y declarará improcedente el amparo, porque el señor Mier Castaño carece de legitimación para representar al señor Mier Osejo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR improcedente el amparo constitucional, según lo anotado.
2. ENVIAR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No. 00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-167 de 2019 y T-072 de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-072 de 2019. [↑](#footnote-ref-6)